

**Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de enajenación de partes sociales de la empresa Operadora del Valle Alto, S. de R.L. de C.V., concesionaria para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia 102.9 MHz, para la estación con distintivo de llamada XHTOL-FM en Ixtlahuaca, Estado de México.**

## Antecedentes

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”), el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

**Segundo.- Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF, el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

**Tercero.- Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez por el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico”, publicado en el referido medio de difusión oficial el 4 de marzo de 2022.

**Cuarto.- Prórroga de la Concesión.** Mediante Acuerdo P/IFT/170517/255 del 17 de mayo de 2017, el Pleno del Instituto resolvió prorrogar la vigencia del título de concesión para explotar comercialmente la frecuencia 102.9 MHz, a través de la estación con distintivo de llamada XHTOL-FM en Ixtlahuaca, Estado de México, para lo cual expidió el 8 de agosto de 2018 el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico (en lo sucesivo la “Concesión”) a favor de Operadora del Valle Alto, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo “Operadora del Valle Alto”), con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir del 3 de julio de 2016 al 3 de julio de 2036, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la “Ley”), así como una Concesión Única, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del 3 de julio de 2016 al 3 de julio de 2046, ambas para uso comercial.

**Quinto.- Cambio de Régimen Jurídico.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/3127/2018 de fecha 23 de noviembre de 2018, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (en lo sucesivo la “DGCR”), adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo la “UCS”),

informó que no encontraba inconveniente legal, reglamentario, o administrativo para que se lleven a cabo las reformas estatutarias de Operadora del Valle Alto, a fin de transformar su régimen jurídico de una Sociedad Anónima de Capital Variable (S.A. de C.V.) a una Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (S. de R.L. de C.V.).

**Sexto.- Solicitud de Enajenación de Partes Sociales.** Mediante escritos presentados ante la oficialía de partes del Instituto el 6 y 18 de diciembre de 2024, el representante legal de Operadora del Valle Alto, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley, solicitó autorización para llevar a cabo la enajenación de la totalidad de las partes sociales integrantes de su capital social, propiedad de las personas morales Radio Integral, S. de R.L. de C.V. y Grupo Acir Radio, S.A. de C.V., a favor de Radio Cañón, S.A. de C.V. y José de Jesús Aguirre Campos (la “Solicitud de Enajenación de Partes Sociales”).

**Séptimo.- Solicitud de Opinión en Materia de Competencia Económica.** Mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/1938/2024 y IFT/223/UCS/DG-CRAD/003/2025, notificados vía correo electrónico institucional el 10 de diciembre de 2024 y el 10 de enero de 2025, respectivamente, la DGCR solicitó a la Unidad de Competencia Económica (la “UCE”) del Instituto, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales.

**Octavo.- Decreto de reforma constitucional en materia de simplificación orgánica.** El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica*” (Decreto de simplificación orgánica) mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero, se extinguirá el Instituto Federal de Telecomunicaciones como un órgano constitucional autónomo en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de competencia y libre concurrencia, y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que el Congreso de la Unión expida; por lo cual los actos emitidos por el Instituto con anterioridad a la entrada en vigor del decreto referido continuarán surtiendo todos sus efectos legales, en términos de los señalado en el artículo transitorio Décimo Primero.

**Noveno.- Solicitud de Opinión Técnica a la Secretaría.** Mediante oficio IFT/223/UCS/9595/2024 notificado vía correo electrónico institucional el 7 de enero de 2025, el Instituto a través de la UCS, solicitó a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”), la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”) y el artículo 112, párrafo segundo, fracción II de la Ley.

**Décimo.- Opinión Técnica de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.** Mediante oficio ATDT/CNID/060/2025 de fecha 14 de enero de 2025, recibido en el Instituto el día 17 de enero del mismo año, la Coordinación Nacional de Infraestructura Digital de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (la “Agencia”), remitió la opinión técnica a la

Solicitud de Enajenación de Partes Sociales, conforme al artículo 26, 42 Ter, fracciones III y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**Décimo Primero.- Opinión en Materia de Competencia Económica.** El 22 de enero de 2025, la UCE a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/013/2025 notificó vía correo electrónico institucional a la UCS, su opinión en materia de competencia económica, respecto de la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

## Considerando

**Primero.- Ámbito Competencial.** Conforme lo disponen los artículos 6o., apartado B, fracción III y 28, párrafos décimo sexto y séptimo de la Constitución vigentes, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica; 1 y 7 de la Ley, y 1 del Estatuto Orgánico, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Por su parte, el párrafo décimo octavo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

El artículo 112 de la Ley, establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (la “Ley de Competencia”), el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

Igualmente, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, y 6 del Estatuto Orgánico, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente al Titular de la UCS las atribuciones conferidas a la DGCR, en este sentido en términos del artículo 34 fracción IV del ordenamiento jurídico en cita, corresponde a la UCS tramitar y evaluar las solicitudes de cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con las concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

Con respecto a lo planteado y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica señalado en el Antecedente Décimo Cuarto, el Instituto se extinguirá en términos de su artículo transitorio Décimo, esto es, en el plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria que el Congreso de la Unión expida en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente. Al efecto, es hecho notorio para este Instituto que al momento de dictarse el presente Acuerdo el Congreso de la Unión no ha emitido la legislación secundaria referida, por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno de este Instituto, resulta competente para la emisión de la presente Resolución.

**Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales.** El artículo 112 de la Ley, establece el procedimiento al que deben sujetarse los concesionarios que pretendan suscribir o enajenar acciones en un acto o sucesión de actos que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social:

***“Artículo 112. (...)***

***En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:***

- I. *El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;*
- II. *El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;*
- III. *La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y*

- IV. *El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.*

*Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.*

*No se requerirá presentar el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo cuando la suscripción o enajenación se refiera a acciones o partes sociales representativas de inversión neutra en términos de la Ley de Inversión Extranjera o cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas, siempre que no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social.*

*Tampoco se requerirá presentar el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo en el caso de fusión de empresas, escisiones o reestructuras corporativas, siempre que los cambios en la tenencia accionaria sean dentro del mismo grupo de control o dentro del mismo agente económico. A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su realización.*

*En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.*

*En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.*

*Este artículo deberá incluirse íntegra y expresamente en los estatutos sociales del concesionario, así como en los títulos o certificados que éste emita. Para efectos de lo anterior, el concesionario contará con un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de la concesión, para presentar ante el Instituto las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.”*

[Énfasis añadido]

Asimismo, el Decreto de Reforma Constitucional incorporó en el artículo 28 párrafo décimo octavo, la obligación del Instituto de notificar al Secretario del ramo, previo a su determinación, todas las solicitudes de cesiones de derechos o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, para que éste pueda emitir su opinión técnica no vinculante. No obstante, conforme al Decreto de simplificación orgánica y la adición del artículo 42 Ter y su fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le corresponde a la Agencia elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del gobierno federal.

Ahora bien, aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la solicitud, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, correspondiente a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito con el cual se da el aviso conducente, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de dicha solicitud.

**Tercero.- Concentración.** Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En ese orden de ideas, el artículo 112 de la Ley establece como regla general la obligación que tienen todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales, siempre que: (i) el acto o sucesión de actos que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social, y; (ii) no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia.

En relación al supuesto de notificar la concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia, el artículo 86 de la Ley de Competencia establece los supuestos de las concentraciones<sup>1</sup> que deben ser notificadas a efecto de que sean autorizadas previamente a que se realicen, señalando textualmente lo siguiente:

*“Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:*

- I. *Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;*
- II. *Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o*
- III. *Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.*

*Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.*

<sup>1</sup> El artículo 61 de la Ley de Competencia define una concentración como la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

*Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.*

*Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión.”*

[Énfasis añadido]

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados antes de que se lleven a cabo por este Instituto en términos del artículo 87 de la Ley de Competencia; y de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

En tal contexto, de la evaluación en materia de competencia económica de la operación motivo de la presente Resolución, la UCE a través del oficio referido en el Antecedente Décimo Primero indicó en la parte conducente que:

*“Con base en la información disponible, se determina que la operación consistente en la enajenación de las partes sociales, representativas del 100% (cien por ciento) del capital social de Operadora del Valle Alto, S. de R.L. de C.V. (Operadora del Valle Alto o Solicitante), propiedad de Radio Integral, S. de R.L. de C.V. (Radio Integral) y Grupo Acir, S.A. de C.V. (Grupo Acir) (Radio Integral y Grupo Acir o Enajenantes), a favor de Radio Cañón, S.A. de C.V. (Radio Cañón) y José de Jesús Aguirre Campos (José de Jesús Aguirre) (Radio Cañón y José de Jesús Aguirre o Adquirentes) -Operación-, previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del servicio de radiodifusión sonora comercial (SRSC) en la banda FM en Ixtlahuaca, Estado de México (Localidad). Ello en virtud de lo siguiente: (i) Operadora del Valle Alto es titular de 1 (una) concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, así como de 1 (una) concesión única para uso comercial, que le permiten ofrecer el SRSC en la banda FM en Ixtlahuaca, Estado de México mediante la estación con distintivo de llamada XHTOL-FM y frecuencia 102.9 MHz; (ii) antes de la Operación, el GIE al que pertenecen los Adquirentes y Personas Vinculadas/Relacionadas, no tenían participación en estaciones FM en esa localidad; cabe señalar que el GIE de los Adquirentes es titular de 1 (una) concesión para prestar el SRSC en AM con cobertura en la Localidad; no obstante la provisión de servicios de radiodifusión sonora en la banda AM pertenece a un mercado separado al de la provisión del SRSC en la banda FM; (iii) después de la Operación, el GIE de los Adquirentes obtendría el control de Operadora del Valle Alto quien seguiría siendo titular de 1 (una) concesión para prestar el SRSC en FM con cobertura en la Localidad, por lo que su participación permanecería en 25.00% (veinticinco por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura en la Localidad; (iv) el valor del Índice Herfindal-Hirschman (IHH), el cual mide el grado de concentración en el mercado, después de la Operación, calculado en términos del número de estaciones con cobertura en Ixtlahuaca, Estado de México, se ubicaría en 2,500 (dos mil quinientos) puntos, y no representa ninguna variación. Estos valores se encuentran dentro de los umbrales a los que se refiere el artículo 6, inciso b) del Criterio Técnico para el cálculo y aplicación de un índice cuantitativo a fin de determinar el grado de concentración en los mercados y servicios correspondientes a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión (Criterio Técnico), por lo que se considera que la Operación tendría pocas probabilidades de obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia; <sup>2</sup> y (v) el porcentaje de acumulación que alcanzaría el GIE de los Adquirentes, como*

<sup>2</sup> Al respecto, el Criterio Técnico ofrece una referencia de situaciones en las que se considera poco probable que una operación tenga por objeto o efecto dañar la competencia económica. En particular, artículo 6 del Criterio Técnico establece lo siguiente:

*consecuencia de la Operación, se ubica por debajo del umbral de 30% (treinta por ciento) a que se refiere el Artículo 7, inciso b) del Criterio Técnico, a partir del cual el IFT podría considerar que existen potenciales riesgos de que una operación en el sector de radiodifusión tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia.<sup>3</sup>"*

Así, una vez realizado el análisis de la información contenida en las estructuras accionarias que describen la participación en el capital social de los socios presentadas ante este Instituto por los concesionarios que prestan el servicio público de radiodifusión, se concluye que la enajenación de las partes sociales, representativas del 100% (cien por ciento) del capital social de Operadora del Valle Alto, previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicio de radiodifusión sonora comercial (el "SRSC") en la banda FM en Ixtlahuaca, Estado de México (la "Localidad"), en virtud de que antes de la Operación, el GIE al que pertenecen los Adquirentes y Personas Vinculadas/Relacionadas, no tenían participación en estaciones FM en esa localidad; cabe destacar que el GIE de los Adquirentes es titular de 1 (una) concesión para prestar el SRSC en AM con cobertura en la Localidad, no obstante, la provisión de servicios de radiodifusión sonora en la banda AM pertenece a un mercado separado al de la provisión del SRSC en la banda FM.

En ese sentido, con motivo de la Operación, el GIE de los Adquirentes obtendría el control de Operadora del Valle Alto quien seguiría siendo titular de 1 (una) concesión para prestar el SRSC en FM con cobertura en la Localidad, por lo que su participación permanecería en 25.00% (veinticinco por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura en la Localidad.

Por otra parte, el valor del Índice Herfindal-Hirschman (IHH), el cual mide el grado de concentración en el mercado, después de la Operación, calculado en términos del número de estaciones con cobertura en Ixtlahuaca, Estado de México, se ubicaría en 2,500 (dos mil quinientos) puntos, y no representa ninguna variación. Estos valores se encuentran dentro de los umbrales a los que se refiere el artículo 6, inciso b) del Criterio Técnico para el cálculo y aplicación de un índice cuantitativo a fin de determinar el grado de concentración en los mercados y servicios correspondientes a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión (Criterio Técnico), por lo que se considera que la Operación tendría pocas probabilidades de obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, ya que el porcentaje de acumulación que alcanzaría el GIE de los Adquirentes, como consecuencia de la Operación, se ubica por debajo del umbral de 30% (treinta por ciento) a que se refiere el Artículo 7, inciso b) del Criterio Técnico.

**Artículo 6.** El Instituto considerará que es poco probable que una concentración tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, cuando posterior a ésta suceda alguna de las siguientes situaciones:

El grado de concentración sea bajo:  $IHH \leq 2,000$  puntos;

El grado de concentración sea moderado:  $2,000 < IHH \leq 2,500$ , y se tenga una  $\Delta IHH \leq 150$  puntos; o

El grado de concentración sea elevado:  $IHH > 2,500$ , y se tenga una  $\Delta IHH \leq 100$  puntos."

<sup>3</sup> Al respecto, el Criterio Técnico ofrece una referencia de situaciones en las que una operación no genera preocupaciones en materia de competencia económica y situaciones que requieren una evaluación a detalle. En particular, artículo 7, inciso b) del Criterio Técnico establece lo siguiente:

**Artículo 7.** Aun cuando una concentración implique valores del IHH y del  $\Delta IHH$  que se ubiquen dentro de los umbrales establecidos en el numeral anterior [Artículo 6], el Instituto podrá considerar que existen potenciales riesgos de que ésta tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia, si sucede una o varias de las siguientes circunstancias:

a) ...  
b) El agente económico resultante de la operación alcance una participación superior al 35% (treinta y cinco por ciento) en cualquier mercado del sector de telecomunicaciones o superior al 30% (treinta por ciento) en cualquier mercado del sector de radiodifusión;  
c) ..."

**Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales.** De la revisión al marco legal aplicable, es dable concluir que los requisitos de procedencia para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital son:

- i. Que el titular de la concesión que actualice el supuesto normativo previsto por el artículo 112 de la Ley, dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una suscripción o Enajenación de Partes Sociales, acompañando la documentación que permita conocer a los interesados en suscribir las mismas, previo a su realización.
- ii. Que el concesionario exhiba el comprobante del pago de los derechos establecidos en la Ley Federal de Derechos, referido en el Considerando Segundo de esta Resolución.
- iii. Que ahora la Agencia emita su opinión técnica no vinculante respecto de las solicitudes de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales, de conformidad con lo establecido por los artículos 28, párrafo décimo octavo de la Constitución, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica; 42 Ter, fracciones III y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 112 párrafo segundo, fracción II, de la Ley, o en su defecto que haya transcurrido el plazo de treinta días naturales para emitir opinión.

En el expediente administrativo constan los escritos presentados ante el Instituto el 6 y 18 de diciembre de 2024, mediante los cuales el representante legal de Operadora del Valle Alto, solicitó autorización para llevar a cabo la enajenación de la totalidad de las partes sociales relativas al capital social, propiedad de las personas morales Radio Integral, S. de R.L. de C.V. y Grupo Acir Radio, S.A. de C.V., a favor de Radio Cañón, S.A. de C.V. y José de Jesús Aguirre Campos.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con la información contenida en el expediente de la Concesión integrado en el Instituto previo a la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales, se tiene registrada la siguiente distribución accionaria del capital social de Operadora del Valle Alto:

ACCIONISTAS	CAPITAL FIJO		CAPITAL VARIABLE		%
	Partes Sociales	Importe	Partes Sociales	Importe	
Radio Integral, S. de R.L. de C.V.	1	Importe	-	-	99.999
Grupo Acir Radio, S.A. de C.V.	1		-	-	0.001
<b>TOTAL</b>	<b>2</b>		-	-	<b>100</b>

Ahora bien de la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales, se desprende que el cuadro accionario de Sistema Radiofónico El Siglo, propuesto quedaría de la siguiente forma:

ACCIONISTAS	CAPITAL FIJO		CAPITAL VARIABLE		%
	Partes Sociales	Importe	Partes Sociales	Importe	
Radio Cañón, S.A. de C.V.	1	Importe	-	-	99.999
José de Jesús Aguirre Campos	1		-	-	0.001
<b>TOTAL</b>	<b>2</b>		-	-	<b>100</b>

Asimismo, la identidad, legal constitución y nacionalidad mexicana de las personas moral y física interesadas en llevar a cabo la adquisición de las partes sociales, ya está debidamente acreditada ante el Instituto en el expediente respectivo, toda vez que, entre otras, actualmente Radio Cañón, S.A. de C.V. es titular de la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de la frecuencia 940 kHz MHz, con distintivo de llamada XEMMM-AM, en Mexicali, Baja California, para prestar el servicio público de radiodifusión sonora para uso comercial, así como de 1 (una) concesión única para uso comercial para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, con lo cual se satisface el requisito del referido artículo 112 de la Ley, en relación con el artículo Quinto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Por cuanto hace a la opinión técnica de la Agencia, el 17 de enero de 2025 se recibió en el Instituto el oficio ATDT/CNID/060/2025 de fecha 14 de enero de 2025, a través del cual dicha dependencia emitió opinión técnica a la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales presentada por Operadora del Valle Alto.

Igualmente, Operadora del Valle Alto. presentó comprobante de pago de derechos por concepto del estudio de solicitud de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas operativas y legales, correspondiente a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales.

Por lo anteriormente señalado, con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción III, y 28 párrafos décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 6 fracción IV, 7, 15 fracciones IV y XVIII, 17 fracción I y 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 1, 6, 32 y 34 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** Se autoriza a la empresa **Operadora del Valle Alto, S. de R.L. de C.V.**, concesionaria para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia 102.9 MHz con distintivo **XHTOL-FM**, en Ixtlahuaca, Estado de México, a llevar a cabo la Enajenación de Partes Sociales integrantes del capital social de dicha sociedad, conforme a la solicitud descrita en el Antecedente Sexto de la presente Resolución, a efecto de que su estructura accionaria quede integrada de la siguiente manera:

ACCIONISTAS	CAPITAL FIJO		CAPITAL VARIABLE		%
	Partes Sociales	Importe	Partes Sociales	Importe	
Radio Cañón, S.A. de C.V.	1	Importe	-	-	99.999
José de Jesús Aguirre Campos	1		-	-	0.001
<b>TOTAL</b>	<b>2</b>		-	-	<b>100</b>

**Segundo.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar al representante legal de **Operadora del Valle Alto, S. de R.L. de C.V.**, la autorización para llevar a cabo la Enajenación de Partes Sociales a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero anterior.

**Tercero.-** La presente autorización tendrá una vigencia de 6 (seis) meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la misma.

Dentro de este plazo de vigencia **Operadora del Valle Alto, S. de R.L. de C.V.**, deberá presentar para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del instrumento donde conste que se llevaron a cabo los movimientos a que se refiere el Resolutivo Primero anterior, en términos de los artículos 177 fracción XI, en relación con el artículo 180 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser prorrogado por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluido dicho plazo, sin que hubiere dado cumplimiento al presente Resolutivo, la presente Resolución quedará sin efectos y se tendrá por no autorizada la enajenación de acciones materia de la presente Resolución.

**Cuarto.-** La presente Resolución se otorga en el ámbito de competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo establecido en los artículos 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso **Operadora del Valle Alto, S. de R.L. de C.V.** deba obtener de este Instituto u otra autoridad competente, ni sobre otros procedimientos en curso ante esta u otras autoridades.

Asimismo, la presente Resolución no constituye un acto de disposición o restricción de derechos accionarios de las personas que participen en **Operadora del Valle Alto, S. de R.L. de C.V.** En todo caso, es responsabilidad de la empresa concesionaria respetar las disposiciones legales y formalidades correspondientes que derivan de la Enajenación de Partes Sociales que se realice bajo cualquier título o acto.

**Quinto.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de **Operadora del Valle Alto, S. de R.L. de C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente de aquel al que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/290125/31, aprobada por unanimidad en la II Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 29 de enero de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO  
FECHA FIRMA: 2025/02/04 10:20 AM  
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION  
TRIBUTARIA  
ID: 161064  
HASH:  
E10C5145038B3A262A8A4918A3E85A8B1EB10E10042357  
562427E81447DBC499

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ  
FECHA FIRMA: 2025/02/04 10:48 AM  
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION  
TRIBUTARIA  
ID: 161064  
HASH:  
E10C5145038B3A262A8A4918A3E85A8B1EB10E10042357  
562427E81447DBC499

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA  
FECHA FIRMA: 2025/02/04 3:05 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 161064  
HASH:  
E10C5145038B3A262A8A4918A3E85A8B1EB10E10042357  
562427E81447DBC499

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO  
FECHA FIRMA: 2025/02/04 6:40 PM  
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION  
TRIBUTARIA  
ID: 161064  
HASH:  
E10C5145038B3A262A8A4918A3E85A8B1EB10E10042357  
562427E81447DBC499

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN RESOLUCIÓN P/IFT/290125/31		
	Concepto	Donde:
Identificación del documento	Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de enajenación de partes sociales de la empresa Operadora del Valle Alto, S. de R.L. de C.V., concesionaria para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia 102.9 MHz, para la estación con distintivo de llamada XHTOL-FM en Ixtlahuaca, Estado de México.	
Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	Fecha en que se elaboró la versión pública: 17 de febrero de 2025  Fecha y número de acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia confirmó o modificó la clasificación del documento o expediente, en su caso: Acuerdo 11/SO/02/25 de fecha 3 de abril de 2025.	
Área	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión	
Supuestos o hipótesis de confidencialidad	<i>Hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo: Páginas 9, 10 y 11.</i>	
Fundamento Legal	Artículo 115, cuarto párrafo, de la LGTAIP <sup>1</sup> , además, sirve de referencia el numeral Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales <sup>2</sup> por constituir hechos y actos de carácter económico, jurídico, administrativo y contable.	
Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios, Directora General de Concesiones de Radiodifusión, Directora de Concesiones para Uso Comercial.	
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	José Vicente Vargas González, Director General de Concesiones de Radiodifusión, con fundamento en el artículo 34 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.	

<sup>1</sup> LGTAIP. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>2</sup> Lineamientos para la elaboración de versiones públicas. Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.